

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término improrrogable de 30 días concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, transcurrió desde día 13 de diciembre 2023 al 19 de febrero de 2024, dentro de dicho término la parte demandante no cumplió con la carga solicitada.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 336

Radicación:	81-794-40-89-001-2019-00523-00
Acción:	REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	JOSE JAVIER MUÑOZ AVILA
Asunto:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Tame, Arauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de Interlocutorio No. 259 calendarado el 7 de diciembre del 2023, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo ordenado en el auto interlocutorio 606 del 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, en la cual se ordenó la publicación de los extractos de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, otorgando para ello, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación respectiva, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó por estados electrónicos en debida forma, quien no cumplió con la carga procesal, tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de reposición y cancelación de título valor, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra del señor JOSE JAVIER MUÑOZ AVILA acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.015 Tame, del 01 de abril de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandante el día 9 de noviembre 2023, allega memorial solicitando la terminación del proceso por voluntad de las partes, luego el 14 del mismo mes y año, solicita no acceder a la solicitud de retiro, así mismo, el día 12 de enero de 2024 se solicita reconocimiento de personería al abogado Jaime Beltrán Moncada.

De la misma manera se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la compañera sobreviviente de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., según lo ordenado en el auto interlocutorio No. 622 de 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame.

Sírvase ordenar lo conducente,



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio

J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 337

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00533-00
Acción:	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO CASALLAS MARROQUIN Y OTROS
Causante:	CARLOS ALBERTO CASALLAS HERNANDEZ
Asunto:	REQUIERE CARGA PROCESAL / RECONOCE PERSONERIA

Tame, Arauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez constatada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el abogado Jaime Andrés Beltrán Galvis, allegó dos memoriales en donde solicitaba en el primero de ellos, el retiro de la demanda y en el otro no acceder al retiro de la misma, frente a esto el despacho no accederá a ninguna de las peticiones comoquiera que no tenía personería jurídica para ello, pues mediante auto interlocutorio No. 655 del 16 de noviembre de 2022, en el numeral noveno se había aceptado la renuncia como apoderado de los demandantes conforme al artículo 76 del C.G.P., por dicha razón el proceso continuará con su trámite respectivo.

Por otro lado, reposa en el expediente memorial poder donde se solicita reconocimiento de personería al abogado Jaime Beltrán Moncada, por ser procedente, el Despacho **RECONOCE** personería al mismo identificado con cedula de ciudadanía No. 91.214.213 y Tarjeta Profesional No. 50.840 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del memorial a él conferido.

Ahora bien, se advierte que mediante Autos Interlocutorios Nos. 068 y 144 del 7 de septiembre y 20 de octubre de 2023, proferido por este Despacho Judicial se requirió notificar a la parte convocada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, esta carga procesal, no se ha cumplido por parte demandante, por lo tanto se dispone **REQUERIR** a la parte demandante

para que, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se surta la notificación a la señora NALCY YOLANDA VANEGAS en calidad de compañera sobreviviente, conforme le fue ordenado en el aludido proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.015 Tame, del 01 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término para ello.

Sírvase ordenar lo conducente,



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 338

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00482-00
Acción:	REIVINDICATORIA
Demandante:	ANGELA LILIANA ESPINEL SOLANO
Demandado:	JHON ALEXANDER PARRA AREVALO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Tame, Arauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó dentro del término legalmente establecido, se dará trámite a la presente acción reivindicatoria por encontrarse reunidos los presupuestos formales exigidos en los artículos 82, 90, y 390 del Código General del proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por ANGELA LILIANA ESPINEL SOLANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER PARRA AREVALO, por las razones ut supra.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 391 del C.G.P., ADVERTIR al demandado que tendrá el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación personal de la presente decisión

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual el interesado en la notificación deberá informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá conservar bajo su custodia los documentos y anexos originales de la demanda comoquiera que esta fue presentada mediante mensaje de datos. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá exhibirlos o aportarlos físicamente

SEXTO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410- 9591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, líbrese el correspondiente Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente
providencia en Estado Electrónico
No.015 Tame, del 01 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA**

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 339

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00505-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	MARIELA OSPINA OSPINA
Ejecutado:	EDWIN ARLANDO RINCON MEDINA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Tame, Arauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la presente demanda EJECUTIVA por sumas de dinero, este Despacho **ADVIERTE** que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda deben expresarse “con precisión y claridad” como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P; pues, si bien la actora pretende el cobro de los intereses corrientes causados en el pagaré 001 a una tasa anual del 25.7% desde el 04 de noviembre de 2022 al 04 de junio de 2023, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.0000), el Despacho debe decir que la misma no es acorde con el capital adeudo, por lo que debe indicar el valor exacto conforme al interés corriente que refiere por tal concepto, por otro lado, se observa que el título valor no tiene fecha de vencimiento y la acreedora solo es la señora Mariela Ospina Ospina, para lo cual debe aclarar estas indicaciones. Así las cosas, esta judicatura inadmitirá la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero presentada por la señora MARIELA OSPINA OSPINA, en contra de EDWIN ARLANDO RINCON MEDINA, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.015 Tame, del 01 de abril de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO